

D*o*l*e*c*t*o*n* O*f*ic*io*u**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA

DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros;
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda;
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contadory Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 19.

Beneficencia y Sanidad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 8 del mes actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º—No determinándose en el reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspección de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribución que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situación económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relación directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la tarifa adjunta en que se

establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresión nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignación señalada al Inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignación, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los Veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mutuo acuerdo entre Municipalidades y Facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, previa siempre la aprobación de V. S.; teniendo, por último, presente para la provisión de estos destinos la observancia del art. 2.º del reglamento de 24 de Febrero de 1859.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Cangas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tarifa señalando sueldo fijo á los inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifican diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrio) con destino al abasto público, el Veterinario Inspector disfrutará 360 rs. anuales.

En los de cinco á doce reses menores, 720 rs.

En los de 13 a 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs.

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses excede de 200 habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses diarias disfrutarán 6.000 rs. entre los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante, 12.000 reales, ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los Inspectores tendrán la obligación de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares; pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión.

Los Ayuntamientos, teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de población, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al Inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, también menores.

Madrid 17 de Marzo de 1864.»

Y se inserta en este periódico oficial para que por los Ayuntamientos todos de esta provincia se fijen las asignaciones de los Inspectores de carnes, con arreglo á la anterior tarifa, procediendo, antes, á la formación del expediente que de por resultado la creación y provisión de estas plazas en los pueblos donde no lo estén,

sujetándose para ello á esta Real orden y al reglamento de 21 de Febrero de 1859.

Guadalajara 13 de Abril de 1864,

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Núm. 20.

Quintas.-Circular.

Siendo este servicio de los más importantes de la Administración civil, y el más trascendental y delicado, es de todo punto indispensable promover y asegurar la legalidad en todas las operaciones, contribuyendo á ello en primer término los Municipios con todas sus fuerzas, á fin de aplicar estrictamente la ley en cada uno de los diferentes y variados casos que la misma presenta, para hacer efectivo con igualdad y justicia el contingente del reemplazo repartido á las provincias.

Una de las principales operaciones por su gravedad é importancia, es la declaración de soldados que debe tener lugar el dia 17 del corriente.

Despues de las diferentes circulares que en los años anteriores se han dirigido á los Ayuntamientos, encaminándolos por la verdadera senda legal, nadie en cambio debería quedar para el presente, puesto que aquellas encerraban en si muchos y salutables consejos que ponían en claro la formación pronta de toda clase de expedientes justificativos en que los interesados deben fundar sus excepciones.

Sin embargo, ha demostrado por desgracia la experiencia, que ya por indolencia de los que las proponen, y ya también porque los Ayuntamientos descuidan sin razón ni motivo el exacto cumplimiento de los preceptos legales, da lugar esta perniciosa negligencia á muchas dilaciones y entorpecimientos que vienen en último término á acrecentar los gastos y vejaciones que, indebidamente sufren los interesados, cuyos daños deben evitarse á toda costa con la vigilancia que fructuosamente deben ejercer las Autoridades locales.

Para conseguirlo así, he dispuesto de acuerdo con el Presidente del Consejo provincial, hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

Primeras. En el juicio de declaración de soldados y suplementos, se leerán públicamente los artículos de la ley que tienen relación inmediata con este acto, así es-

mo los del cuadro de exenciones físicas de que se trate, y todas las demás disposiciones posteriores que se encaminan al mismo fin.

Segunda. Los mozos que sean llamados para la precedente declaración y aleguen una exención por defecto físico ó enfermedad comprendida en la segunda clase del reglamento del cuadro aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, presentarán precisamente en el acto de ser reconocidos, un expediente formado con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 4.^o del mismo reglamento, sin omitir por ninguna circunstancia el informe del Cura párroco, aun cuando este fuese pariente de los interesados, pues en este caso, se hará así constar en el expediente segun se previene en la Real orden de 25 de Agosto de 1859.

Estos expedientes no deben confundirse con los que los interesados pretendan instruir para justificar las exenciones comprendidas en el artículo 76 de la ley, ya con referencia á acreditar la cualidad de hijo único que mantiene á su padre impedido ó sexagenario, á su madre viuda y po-

PUEBLO DE

Relacion de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año y anteriores para el remplazo ordinario del Ejército y de la reserva que han sido llamados para la declaración de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio el 17 de Abril ante el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los (tantos soldados) del cupo que ha correspondido á la misma, con expresion de la medida de cada uno.

Edades.	Número que les ha correspondido en el sorteo.	Nombres de los mozos.
1. ^a	1. Fulano de tal y tal.	
	2. Id. id. id.	
	3. Id. id. id.	
2. ^a	4. Id. id. id.	
	5. Id. id. id.	

NOTA. En este orden irán colocándose los nombres hasta que quede completo el número de soldados y suplentes.

V. 2. B.^o Declaración del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.

El Alcalde.

El Secretario.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RELACION de los quintos y suplentes que pasan á la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número

nacieron y de la edad que cumplen en 30 de Abril de 1864.

Nombres de los quintos con los apellidos de padre y madre.		
Fulano de tal y tal.		
Idem. idem. idem.		
Idem. idem. idem.		
Idem. idem. idem.		

Téngase presente: 1.^o Que estas relaciones han de formarse y rectificarse con presencia de los libros parroquiales.—2.^o Que han de ir firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por los Curas párrocos respectivos ó eclesiásticos designados por estos.—3.^o Que han de hacerse duplicadas.

(Aquí la fecha y las firmas de los individuos del Ayuntamiento y cura párroco con la del secretario).

2. Oficio y expresarlo así por diligencia en el expediente.

En el acto de la declaración de soldados cuidarán muy particularmente los Alcaldes, de hacer entender á los mozos y demás personas interesadas, que las reclamaciones que se hacen contra los fallos de los Ayuntamientos, solo aprovechan á los que personalmente las promueven, segun lo mandado por la Real orden de 10 de Junio ultimo, inserta en el Boletín oficial de 22 de Julio siguiente num. 87, de ningun modo á los demás que nada reclamaron, fiados en que por haberlo hecho un número anterior aprovecharian á los posteriores.

Cuarta. Los expedientes de quintas vendrán en la carpeta con un estado arreglado en un todo al modelo núm. 1.^o que en este número se inserta. Todas las casillas que en él se figuran, son interesantes para facilitar las operaciones de la entrega de quintos en caja, pero resalta en importancia y necesidad la última, en la que deben expresarse los nombres de los mozos que reclaman y los folios donde está consignada esta diligencia.

Quinta. Se encarga tambien la forma-

cion de los estados por duplicado, arreglados al modelo núm. 2 que tambien se inserta á continuacion. Sin este documento no pueden los comisionados hacer la entrega de los quintos en caja, puesto que ha de servir de comprobante de sus filiaciones. Estas se ajustaran al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 59 del lunes 18 de Mayo de 1857, vendrán unidas al expediente y tres por cada quinto y suplemente.

Espero del celo de los Ayuntamientos, que penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procuraran con el mayor cuidado que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna, á fin de que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo y entorpecimiento, evitando de este modo dilaciones que siempre retardan el curso rápido de esta clase de asuntos con perjuicio de los mismos pueblos.

Guadalajara 13 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Partido de

REEMPLAZO DE 1864.

Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados.

CLASE PRIMERA. CLASE SEGUNDA.

Orden. Número. Orden. Número.

Exento por defecto físico.

Por corto de talla.

Soldado.

Exento por gozar la exención de hijo de viuda pobre ó padre sexagenario etc.

Suplente.

Los nombres hasta que quede completo el número de soldados y suplentes.

Num. 1.

Fulano de tal y tal, folio 12.

Id. id. id. folio 15.

Id. id. id.

Núm. 21.

Relación de los sujetos á quines se ha concedido licencia de uso de armas y de caza, cuyos documentos deben recoger de la Inspección de Vigilancia de esta capital.

NOMBRES.

	Pueblos.	Armas.	Clase de armas.
D. Natalio Saiz.	Añón.		
Tiburcio Martínez.	Alcocer.		
Andrés Vaqueiro.	id.		
Pablo Oliva.	Córdoles.		
Eulogio Ramos.	id.		
Dionisio López.	Millana.		
Esteban Pino.	Sacedón.		
Juan Martínez.	Villascusa.		

Partido de Pastrana.

Sebastián Salcedo.	Almoguera.
Valentín López.	Fuentelvijo.
Felip Fuerte.	Ildal.
Manuel Moreno.	id.
Anastasio del Valle.	id.
Ceterino Fuerte.	id.
Francisco Llano.	id.
Sandario Gutiérrez.	id.
Juan del Valle.	id.
Dámaso Llerena.	id.
Defonso Alcázar.	Mondejar.
Julian Pardo.	Romanones.
José Velasco y Sacz.	Illana.
Alfio del Sanz.	id.
Antonio Patafox.	Fuentelvijo.
Eugenio Muñoz.	id.
Nicomedes José Medel.	Moratilla.
Escolástico Aguado.	id.
Valentín Plaza.	Huava.
Hermengildo Plaza.	id.
Alfonso Moreda.	Sayatón.
José Dorado.	Pioz.
Cándido Roldán.	id.

Partido de Brihuega.

D. Matías Martínez.	Brihuega.
Victoriano Alcorlo.	Espinosa.
Cipriano Romera.	Romancos.
Alejo Ramos.	Valfermoso de las Monjas.
Galo Lamparero.	id.
Santiago Medina.	Valdearenas.
Dionisio Sanz.	Valdeancheta.
Agustín Móstoles.	Copernal.
Juan Benito.	Barriopedro.
Agapito Pastor.	id.
Gabriel Letón.	id.
Francisco Carrasco.	id.

Partido de Guadalajara.

D. Victor Diaz.	Ciruelas.
Nicasio Santos.	Hórchez.
Pedro Diaz.	Torrijón del Rey.
Martin Lopez.	id.
Simón González.	id.
Eusebio Rivas.	Quer.
Anselmo Trillo.	Yunquera.

Lo que se inserta en el presente a fin de que presenten á recoger sus respectivas licencias.

Guadalajara 7 de Abril de 1864.

BOLETIN OFICIAL

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Vacante la plaza de Secretario de la Diputación y Consejo de esta provincia por haber cesado el que la obtenía, he dispuesto se anuncie en los periódicos oficiales a fin de que los sujetos que se hallen adornados de los requisitos que se exigen por el artículo 47 de la ley de 23 de Setiembre último para el Gobierno y Administración de las provincias, puedan solicitar dicha plaza en el término de quince días contados desde en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, acompañando a sus instancias el título o títulos que les da derecho o testimonios auténticos de ellos para que en su día pueda hacerse la propuesta por la Diputación y elevarla al Excmo. Sr. Ministro del ramo.

Guadalajara 13 de Abril de 1864.

El GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública los derechos

de consumos de la villa de Cifuentes en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el acto de esta segunda subasta se verifique el dia 26 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Cifuentes. En la capital ante el Sr. Gobernador, en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta en Cifuentes, y ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escrivano, debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará ademas y desde hoy de manifiesto en esta Administración principal y en el Juzgado de Cifuentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la instrucción del ramo.

Guadalajara 14 de Abril de 1864.
Teodomiro Collazo.

Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.

1. Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.

2. El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3. No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 26.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.

4. Las proposiciones se han de hacer

en pliegos cerrados y firmados por el licitador, con sujeción al modelo que al final se estampa.

5. En dicho pliego deberá incluirse carfa de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta y sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6. El arriendo ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7. Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase depoblación de la tarifa num. 1 ó sean los de 1 real sobre cada arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntimos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 cént. sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 cént. sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8. El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siendo obligatoria la recaudación á estos últimos solo desde el dia que se le dé orden para verificarlo.

9. Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe: así tampoco habrá de entregar para los partícipes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional á la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10. No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de administración, puesto que tanto el Tesoro como los partícipes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administración principal o al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo o contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14. Queda obligado el arrendatario a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse a ello se pagará el perjuicio que haya lugar.

15. El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los cinco días primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde á municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipación y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16. La falta de cumplimiento á la anterior condición autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio o intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17. El arrendatario lo recibe estérilmente y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18. Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdicción contencioso-administrativa.

19. En el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindir aquél.

20. La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

21. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22. El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecto el contrato, hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas: obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23. Ultimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condición 4 del pliego anterior:

El que abajo firma, vecino de [] enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del dia [] para la subasta de los derechos de consumos de la villa de [] y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, a contar desde el dia 1.º de Julio de 1864, y por la cantidad anual para el Tesoro de 1. reales veinte, acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condición 3.

Fecha y firma.

UNIVERSIDAD CENTRAL
Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, ha de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acreden tener aptitud y moralidad al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, y si no tienen sueldo, se les pague el de 1.000 rs.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS

Los escuelas de Poblett, Puertoapiché, San Ildefonso y Solana del Río, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una;

la de Almodóvar del Campo y Daimiel, con el de 2.200 rs.; y la de Fontanarejo, Guadalmez, Boyo, Navacerrada, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2.000 rs.

La de Arreafuera, con el de 1.800 rs.

Las de Fontanarejos, Huertezuela, Poblaluenga y Sueruela, con el de 1.750 rs.

Las de Garacuel, Pozuelos y Retuerta, con el de 1.500 rs.

La plaza de auxiliar de Carrion de Calatrava, con el de 1.460 rs.

Las escuelas de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250.

Las plazas de Maestro auxiliar de las escuelas de Molagón, Manzanares, Moral de Calatrava y Torralva, con el de 1.100.

Las escuelas de las Casas, Enjambre, Garantí, Retamar, Ventillas, Veredas, El Villar, Villar del Pozo y Viñuelas, con el de 1.000.

La de Velvis, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2.700 rs.

Las escuelas de Barchin del Hoyo, Pesquera, Loranca del Campo, Villar de Olaya y Zarza del Tajo, con el de 2.500.

La plaza de Ayudante de la escuela de Mota del Cuervo, con el de 2.200.

Las escuelas de Portalrubio, Sotos y Villar del Agua, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la escuela de Huete, con el de 1.875.

La plaza de Auxiliar de la escuela de Santa Cruz de Mudela, con el de 1.825.

La escuela de Moya, con el de 1.800.

Las de Castillejo de Iniesta, Huerca del Marquesado, Villagordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Villoria, con el de 1.750.

Las de Casas de Garcimolino, Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Rivagorda y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Casas de Guijarro, Fuenteescusa Masegosa, Poveda de la Ollispalía, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Tondos, Tovar, Valparaíso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo, Sobrehuerta, con el de 1.250.

Las de Acebrón, Algarra, Arandilla, Buscúfana, Buenache de la Sierra, Casas de Roldán, Cuevas de Hierro, Fuentesbuenas, Fuentesclaras, Lagunas del Marquesado, La Laguna seca, Pajaroncillo, Santa María del Val, Solera, Valdemorillo, Valtabido de Béteita, Valverdejo y Villarejo de la Peñuela, con el de 1.000.

Las de Castillo de Alvaráñez, Collados, Mota de Altarejos, Rivatajadilla y Torrubia del Castillo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de segundo Maestro de Brihuega, y las escuelas de Tendilla y Gárgoles de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 reales cada una.

Las de Colmenar de la Sierra y Peralvache, con el de 2.000.

La de Galápagos, con el de 1.800.

La de Cendejas de Medio y su agregado, con el de 1.740.

La de Megina, con el de 1.700.

La de Yeyes, con el de 1.660.

La de Peñalva, con el de 1.650.

Las de Anchuela del Campo y Cardoso, con el de 1.600.

La de Pelegrina, con el de 1.575.

La de Peñalén, con el de 1.560.

Las de Olmeda de Jadraque y Solanillos del Extremo, con el de 1.540.

La de Caspueñas, con el de 1.500.

Las de Retiendas y Valdelcubo, con el de 1.480.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Riosalido, con el de 1.410.

Las de Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con el de 1.400.

La de Saefics, con el de 1.390.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 1.340.

La de La Huerce, con el de 1.330.

La de Villar de Cobeta, con el de 1.320.

La de Cillas, con el de 1.280.

Las de Labros y Terzagá, con el de 1.260.

Las de Jirueque, Mohernando y Renales, con el de 1.240.

La de Madrigal, con el de 1.230.

Las de Alcorio y Valdeavellano, con el de 1.220.

Las de Huertapelayo y Galápagos, con el de 1.200.

Las de Jocar y Torre del Vulgo, con el de 1.180.

Las de Herrería y Horteuela de Ocen, con el de 1.160.

Las de Boctigano, Masegoso, Moratilla de Henares, Torremochuela y Villaverde del Duero, con el de 1.120.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

Las de Muriel, Olmeda de Cobeta y Villaviciosa, con el de 1.100.

Las de Almruete, Castilblanco y Hontanares, con el de 1.080.

Las de la Mierla, Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el de 1.060.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1.040.

Las de Alique y Motos, con el de 1.020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.003.

Las de Algar, Archilla, Casas de San Gabilondo, Clares, Embid, Mesones, San Andrés del Rey, Valdegrudas y Val de San García, con el de 1.000.

La de Gárgoles de Arriba, con el de 980.

La de Riva de Santiuste, con el de 975.

La de Cañamares, con el de 960.

La de Rata, con el de 930.

La de Naharros, con el de 929.

Las de Alcolea de las Peñas y Valdesotos, con el de 880.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de Valdelagua, con el de 845.

La de Guijosa, con el de 840.

Las de Malacuera y Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Ciruelos, con el de 790.

La de La Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpotro, Sotoca y Torronteras, con el de 770.

La de Fuembellida, con el de 755.

La de Villanueva de Argecilla, con el de 750.

Las de Rivarredonda y Villacorza, con el de 740.

La de Lamiñosa, con el de 730.

La de La Puerta, con el de 725.

Las de Vaidarachas, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Barriopedro, con el de 700.

La de Monasterio, con el de 690.

Las de Laranueva y Vallabado del Río, con el de 680.

Las de Casillas y Moranchel, con el de 650.

La de Rienda, con el de 630.

Las de Rebollosa de Jadraque, Otilia y Vianilla de Jadraque, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torete, con el de 520.

Las de El Vado y Tordellos, con el de 515.

La de La Loma, con el de 505.

La de Toves, con el de 496.

La de Matillas, con el de 490.

La de Novella, con el de 475.

La de Cubillas, con el de 460.

La de La Barbolla, con el de 310.

La de Querencia, con el de 285.

Provincia de Madrid.

La de Lozoya, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Collado-Mediano, con el de 2.190.

Las de Colmenar del Arroyo, Laserna, Tamamaca, Titulcia y Torrelodones, con el de 2.000.

Las de La Cabrera, Chozas de la Sierra, Villamanta y Villanueva de Perales, con el de 1.825.

La de Alpedrete, con el 1.800.

La de Villanueva del Pardillo, con el de 1.600.

La de Rivatejada, con el de 1.500.

La de Quijorna, con el de 1.460.

La de Camillas, con el de 1.400.

Las de Arroyo-molinos, Becerillo, Coslada y Horcajo, con el de 1.200.

Las de Anchuela, La Alameda, Capillejas, Santa María de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1.100.

Las de Aldea del Fresno, Gargantilla, Peñayos y Serranillos, con el de 1.000.

Las de Aceveda, el Berrueco, Fresnedillos, Fresno de Torote, Gascones, Paredes de Buitrago y Valverde, con el de 800.

La de los Hueros, con el de 700.

Las de Valdemaqueda y Villavieja, con el de 600.

Provincia de Segovia.

Las plazas de Maestro auxiliar de Espinar-Carbonero el Mayor y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Las Escuelas de Valtiendas y Villar de Sobrepina, con el de 2.200.

La de Valleruela de Pedraza, con el de 1.860.

Las de Escarabajosa de Cuéllar, Fuentidueña, Revenga y San Cristóbal de Cuéllar, con el de 1.800.

La de Navalilla, con el de 1.760.

Las de Calabazas y Madrona, con el de 1.600.

Las de Grado y San Miguel de Bernuy, con el de 1.500.

La de Valsain, con el de 1.460.

La de Campo de San Pedro, con el de 1.400.

Las de Aldehuella del Codonal, Monterrubio y Valvieja, con el de 1.300.

Las de Receríbel, Bercimuel, Negredo, Piñarejos y Rebollo, con el de 1.200.

Las de Alconada, Alconadilla, Añe, Arevalillo, Carabias, Castrillo de Segúlveda, Chavida, Duraton, Franco, Los Huertos, Losana, Membrilla, Ortigosa del Monte, Pajares del Fresno, Pelayo, Pinilla Ambroz, Pradales, Remondo, Requijada, San Cristóbal de Segovia, Sequera del Fresno, Torredondo, Vegafría y Villacorta, con el de 1.100.

La de Parral, con el de 1.600.

La de La Higuera, con el de 1.000.

Las de Cascajares y Riauelas, con el de 800.

Las de Martín Muñoz de Ayllón, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabañas, Cilleruelo de San Mamés y Turéguelo, con el de 700.

La de Bellosillo, con el 640.

La de Lotos de Sepúlveda, con el 600.

La de Santoyenia, con el de 500.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Aldeanueva de San Bartolomé y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 2.300 rs. cada una.

La de Aldeaencabo de Escalona, con el de 2.250.

Las de Alares (anexo de Navalucillos), Azuán, Cazalegas y Hontanar, con el de 2.000.

Las de Cabreuela, Layos, Pepino, Rielves y Villarejo del Montalbán, con el de 1.750.

La de Hormigos, con el de 1.600.

Las de Garcicotum, Montesclaros, Sotillo de las Palomas y Torrecilla, con el de 1.500.

La de Sartajada, con el de 1.400.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

Las de Arisgotos, Casar de Talavera, Caudilla, Oreja y Palomeque, con el de 1.100.

Las de Ilán de Vacas y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

La de Yeles, con el 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.